

Se suscribe a este periodico en la Reduccion, casa de D. José C. Repondo.—calle de La Plateria, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre.

Los anuncios se insertaran a medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sens. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletin quecorrespondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el silio ne costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuídarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que debera verificarse cada año. — El Gobernador, Manuel Rophiguez Monge.

### Parte oficial..

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Senora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA,

SECRETARIA. -- Negociado 2.º

Núm. 172.

Habiendo sido combrado D. José Rodriguez Radillo, Vocal de número del Consejo de esta provincia, é incapacitándole este cargo para seguir egerciendo el de Diputado de la misma que desempeñaba, por el partido de Valencia de Don-Juan, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 27 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, he venido en convocar à election parcial ca el indicado partido para los dias 30 y 31 del actual y 1.° y 2.° del próximo Junio, con objeto de reemplazar la vacante que dejó el sefior Radillo.

Para que este acto se verifique con las formalidades que estáa prevenidas, es indispensable que los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que componen el referido partido cuiden de volver à dar la mayer publicidad à las listas definitivamente aprobadas que se las remitieron en 1.º de Enero último, y el presente Boletín donde se insertan los artículos de

la ley que fijan todas las operaciones que han de tener lugar, quedando este Gobierno de provincia en marcar en tiempo oportuno el local donde se ha de constituir el colegio electoral, de acuerdo con el Ayuntamiento de Valencia D. Juan. Leon 10 de Mayo de 1867.—

Manuel Rodriguez Monge.

LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

# CAPÍTULO III.

# Modo de hacer las elecciones.

Art. 27. La eleccion general de Diputatios provinciales sa hará en el mes de Noviembre en virtud de Real convocatoria, y la parcial en virtud de órden del Gobernsdor de la provincia, quien leadrá obligación de convocar a los electores de los respectivos partidos en el término de 30 días, a contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art, 28. Para la eleccion de Dipulados provinciales serviran las listas de electares para Diputados à Córtes que hubieren sido ultimados en la ópoca que señale la ley electoral.

Las listas (100 expresa el parrafo anterior se expenderan y poblicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, entidado el Gobernador de que así se verifique,

Art. 29. Las electiones se harán conforme al método que establezta la ley electoral para Diputados a Corles, teniendo presentes las siguientes prevenciones:

1. Cada elector entregarán) Presidento na populeta, que nodrá llecar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por si ó por mento de otro elector, en la coal designara el candidato ó candidatos á quienes da su

voto.

2. Cuando una papeleta contenga más de un nombre ó de dos, si se ha de elegir este púmero, solo vaidra el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar, ó en primero y segundo segun los cosos. En el escrutinio genoral proclamará el Presidente Diputado à Diputados el candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor aúmero de votos, decidicado la suerte en caso de comate.

empate. Art. 30. Cualquiera que ses el nú-

mero de los electores que tomen parte en la elección quedaran válidamente elegidos los candidatos que reunan la

minad mos quo de los votos.

Arl. 31. El acta original de la junta de escritticio general se depositora el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacandose tres copias de ella unterizadas por el Presidente y Societarios escrutadores. El Alcaldo remilira dos de estas copias al Gobernador de la provincia para quo pose una à la Diputación provincial y conserve la Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijen, se sucará nos copia mas y se remilira al otro Diputado.

REGLIMENTO PARA LA EGÉCUCION DE CA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

# CAPITULO IIL

# Modo de hucer las elecciones.

Arl. 98. El Real decreto de convocatoria para la elección general de Dipulados provinciates precederá por la menos en freinta dias a aquel del mes de Noviembre en que hayan de der principio dichas elecciones en la Peninsila el Islas Balcares, y en cuarento à aquel en que hayan de comenzar en Catarias.

Art. 99. Para complir lo prevenido en el parrafo 2.º del articula 28 de la ete de ley, remitiran los Oubernadores ejemphares de las listas electorales de Diputados à Cortes, tan tuego como se ultimen, à fados tos pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las Aqloridades locales de los mismos.

Att. 100. Los Gobernadores, 15 dias antes del señalado para dar principio à las eleccianes generales 6 parciales de Diputados provinciales, adoptara las disposiciones oportunas para que se expendan y publiquen en todos los pueblos las listas à que se reliere el articulo anterior.

Art. 101. Los Gobernadores o yendo á los Aymaamientos de los pueblos cabeza de partido junicial, designaran hajo su responsibilidad los editicios mas adecuados do ellos para los colegios electurales. Esta designación se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hara notoría en la forma cedimeira en lodos los puebles interesados en la elección, 10 días por lo meiors ántes del señalado para dar principio a la elec-

Art. 102. La election se hará bajo la presidencia de uno de los ciuco electores mayores contribuyentes de la seccion. que se designarán en la forma qua presento el art, siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de partido, asociado de cuatro Secretarios escrutadores, elegidos directamente por los electores, quienes constituirán cons el Presidente la mesa electoral.

Art. 103. Tres dias antes de la elección, à las doce de la mañana y en la local designado, se constitutrá en sesion pública la comision inspectora del censo alectoral bajo la presidencia del Alcadde o Teniente, para declarar co u presencia, do los libros del registro el elector à quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes del partido que sepan esceibir por órden numérico de las ciudas que caha uno pegue; y si aubiere dos ó más que paguen ruotes iguales a las del último serát preferidos los de toavor edud.

Si courriese duda respecta à la edaddispondra el Alcalde ó Teniente que se presentes las partidas de bantismo debidamente legaticadas. Estos documentos sa unicia al acla, y los que no lo presendaran no tendran derecho de hacer reclamación alcula:

reclamación alguna. Será proclamado Presidente del colegio electroni el primero de la lista, y en su defecto, el que le siga en drien, y se conamicará su nombramiento á los cinco interesandos. De esta sesión se levantará ecta, que se univa a su tiempo á los cienas tietas operaciones succesivas di na elección. Art. 104. El primer dia de elección

Art. 104. El primer dia de eleccom se renditan los electores à los ocho de la mañana en el local prefijado, presiditos por el que resulte proctamado al efecto, con arreglo al articulo anterior. Si éste no se habare presente, presidiral el que lo siga en la tida por el ó-den establecida un el mismo articulo, y en defecto de todos presidira el Arcade o la malora en el mismo articulo.

el que haga sus veces.

Art. 105. Si la mesa se constitayore hajo la presidencia del Alcalde, no
podra despues reclamar por origion nutivo la presidencia mingano de los cinco
electores mayores contribu cences que
no se hubieren halfado presentes al instalarse el collegio electoral.

Art. 106. Acto confinuo se asociana il Presidente en calidad de Secrtarios escrutadores internos cuatro clectores, que serán los dos más anennos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda el Presidente decidica de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y eslas se uniran ul neta.

Art. 107. Formado así la mesa interina, comenzará enseguida la volacion para constituiria definitivamente.

Cada elector entregaraal Presidente una papeleta que potra llevar es-crita é escribir en el acto, en la cual se designuran dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna a presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta volacion se cerrará á la una

de la tarde y no antes ni despues.

Art. 168. Cerrada la votación hara la mesa interina el escrutinio, levendo el Presidente en alta voz las papelelos v confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerado.

Los electores tendrán dececho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio quedarán nombradas Secretarios escrutadares los cuatra electores que estando presen-tes en aquel acto hayan reunido a su favor mayor número de volos.

Estos Secretarios, con el Presidenta de la mesa interina, constituiran la delimifiun

Arl. 109. Si por resultado del escrutinio no saliesa elegido el número aunciente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faiten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 110. Al dia siguiente. nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir los Diputados provinciales. y ésta duraen hasta la una de la tarde.

Art. 111. Cada elector votará st Diputado o Diputados que correspon-

dań al nartido

Art, 112 La votación será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel bianco en la cual fievara escrito o escribira en el acto por si o pur medio de otro elector los nombres de los candidatos i quienes de su vote. El Presidente depositarà la papeleta doblada en la urna, à presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 113. A la una en punto de la tardo el Presidente declarará en alta voz cerrada la volacion del dia. Acto continuo se procederà al escrutado leyendo el presidente en alta voz las papeletes que extraera de la urna, cuyo mamero confrontaran les secretarios escrutadores, con el de los electores volantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 114. Secan nules y no se computaran para efecto alguno las papeletas en bianco, las no inteligibles y las que Lo contengan nombres propios de perno contengan nombres propios de per-sones. Cuando alguna papelela contenga, mayor número de nombres, que ol de los Hipulados provinciales que corresponda elegir al partido, so-la valura el voto para los que compleien este número par el órden en que es-ten escritos; y si un fuere posible uletemainar este orden será aulo el voto.

Art, 113. Cuando respecto al contetiido de alguna papeleta leida por el Presidente mostraso duda algun elector, tendra este derecho la que se le permita

excuinacia por si mismo. Art. 116. Terminado el escrutinio el Presidente autociara en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del mimero de papelelas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de ros candidatos y del de los electores que

hubieren tomado parte en la volacion

del dia. Arl. 117. En seguida se quemaran, à presencia de los concurrentes, las papeletas extraidas de la urna; pero no las que fueren objeto de dada ó reclamación por parte de algun elector si este exigiere que se unun originales al acla, y que se archiven con ella para tenerlas à disposicion de la Dipulacion en su dia.

Art. 118. Acte contíguo se copiaran y expondrán al público, á la puer-ta del colegio electoral, las listas numerados de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resúmen de los votos que en ella hubie-re oblenido cada candidato. Ambos de-comentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la

mesa etectoral.

Antes de las nuevo do la mañana del dia signiente se enviara por expre so al Gobernador de la provincia, en pliego carrado y sellado, una copia cer tificada en igual forma de ambos docu-mentos. El Gobernador, luciendo conslar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que do su en-trega de al conductor, los hara publi car le mas prente posible en el Boletin oficial de la provincia o por suplemen-In al mismo.

Art. 119. Concluidas todas las opeincianes anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa estenderan por duplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, expresando en ella el mimero de electores que llay en el partido, el de los que hubiesen volado y el de los votos que bidáeseo oblenido cada candidato y consignado sumariamente las reclamaciones y protestes que se huteusen hecho en su caso, por los electores sobre la votacion y el escrulinio y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubicse anontado la traverta de la misno mesa, con los votos particulares, si los liubiere, de la infooria de sus indi viduos. Una de estas actascon los documenles originales à que en ellas se haga relerencia, se archivara en la Secretaria de la comision iespectura del censa electoral del partido; la otra se remitira por conducio del Alcalde en el correo mas immediato al Gobernador de la previncia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierla certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios es-crutadores, con el V.º B.º del Presidente do la luesa.

Ari, 120. Si algano de los candi-datos que hubieren obtenuta votos en la eleccion del día, o cualquiera elector en su nombre requiriese certificacion del número de electores volantes y resúmenes de vinos, so le dara sio demo-

ra por la mesa.

Act, 121. Si en el primer dia de la votación para la elección de los Diputa-dos provinciales no hubiesen dado su volo todos los electores del partido, á las nueve de la mañana del dia sigulanto, volverà à constituirse el colegio electoral para contintuarla, procediendo en ella y en el escrutinio, y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden,

Si tampoco en el segundo din hubiesen dado su voto todos los electores. continuară del mismo modo le volacion en el dia siguiente, en el cuni quedará mfinitivamente cerrada,

Art. 122. Las listas y resúmenes de votos que habrén estado expuestas al público basta 24 horas despues de terminada la votacion del ultimo dia, se depositarán, originales con las actas en el archivo municipai á cargo de la co-mision inspectora del censo electoral cel partido.

Att. 123. El Presidente de la mesa

ejercerá dentro del celegio electoral la autoridad eg: lusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades civiles podran sin embargo asistir tambien, y prestarán deruro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que este requiera. Art. 121 Solo tendran entrada en

los colegios electorales los electores del partido, además de la autoridad civil y ios auxiliares que el Presidente requie-ra. La entrada del colegio se conservara

stempre libre y especial.

Art. 125. Nadie podra entrar en el colegio con armas, palo ni baston, à excepolon de los electores que por impedimento notorio tenga necesidad absoluta de apoyo para acercarso á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local mas que el liempo paramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepte, y advertido no se sometiere à las órdenes del Presidente, serà expulsade del 10cal y perdera el derecho de votar en aquella eleccion. Las Autoridades podráu sin embarge usar dentro del colegio del boston y demás insignias de su cargo.

# CAPITULO IV.

De las escrutinios generales.

Art. 126. A los cuntro dias de haberse hecho la elección se instalárá la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en los dias de eleccion.

Art. 127. El Juez de primera instancia del partido presidira con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores une hubieron obtenido respectivamente mayor è menor número de votos formaran con el Presidente la referida Junta.

Art. 128. Constituida la Junta à las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leurse las dis-posiciones de este confluio, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondra sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remilidos el Gobernador, con arregio á los artículos 118 y 119, cuvos documentos seran escrupulosamente confiontailos y segun sus resultados seran precanos y segun sus resuntanos seran pre-clamados en alte voz por el Presidente Diputados provinciales electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría de los votos emitidos en el partido.

En case de empale entre des o més candidatos decidirà la suarto.

Art. 129. La Junta general de eserutinio no podrá anular pingun acta ní voto; sus atribuciones se limitaran à verificar siu discusion alguna el recuento de los votos emilidos en el partido, ate-niéndose extrictamente á los que resulten admitidos y computados poe las resoluciones de las mesas mectorales. segun las actas de las respectivas velaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda à question, se pasara por la que decida la mayoría absoluta de los individuos dela misma Jonta.

Att. 130. - De todo lo que ocurriese en la lunta de escrutinio se extendera por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirà por conducto del Aluelda el Gobernador; eotro será depositado en el archivo del Avuntamiento

Art. 131. De esta acta se expedição lantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados provinciales electos por el partido, limitadas a hacer constar las proclamacion del Diputado a quien cada una se destine, el núm. lotal de electores del partido, los que tomaron

parte en las zotaciones y los volos obtenidos, con expresion de si buba ó no protestas. Estas certificaciones, expe-didas por el Secretario del Ayuntamiento, y autorizadas con el sello y el V.º B." del Alcalde serán inmediatamente remilidas por este á los Dipatados provinciales proclamados la quience serviran de credenciales para: présentarse en la Di-

Art. 132. Terminadas las operaciones de la Jonta de escrutinio general, el Presidente la destarara disuenta y concluida la eleccion, y sé devolveran à lus archivos le su respectiva procedencia, todos los decumentes à ella traique pur ol miamo Presidente.

Art. 133. Las disposiciones de los articulos 123, 124 y 125 son apicables à las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas lo mismo que en les de los colegios electorales solamento se podrà tratar de las elecciones, con sum-cion à las disposiciones de la ley electoral vigente.

Orden público, - Negociado 1.º

Num. \$75.

Con fecha 7 del actual el Exemo, Senar Capitan general del distrito, me dice lo signiente:

El Exenio, Sr. Capitan General de Granada en 4 del actual, ma dice o que sigue:
•E. S.—Habiéndose fugado desde

estacion de Bobadilla del ferra-carril de Málaga à Córdeba, el Gefe de aquella D, Branilo Sanz, complicado en una conspiracion que para subvertir el órden pública se traganbaen Antequera, es de sumo interés la persecucion y captura de dicho aurelo por ser el que directa aunque infructuesamente, traté de scharnar à los sargeulos del destacamento de Tufanteria que existen en dicha ciu lad, por lo que espero m-recer de V. E. Jenga. a blen dictar las ordenes que su celo le sugiera con el objeto indicado, llamando su atencion sobre la posibilidad de que los empleados de las vius férreas con el empleo que ejernia, puedan der razon de su paradero, con-fiendo de V. E. ma participara el reaultado que dieren lus gestiones que al efecto se hagan por ser necesario

consten en los procedimientos...
Lo trascribo à V. S. para su cono-cimiento y à fin de que en obsequio ai bien del servicio y prouta administracion de justicia, se sir va dar las drdenes quo cunsidere mas eficaces para averiguar el paradlero del expresado D. Brauho Sanz, y darme aviso de su r-sultado para los efectos conve-

En su consequencia encargo à los Alcaldes, empleados de vigilancia, pues-los de la Guerdia civil y demás depen-dientes de mi autoridad procedan à la busca y captura de D. Braulio Sans, ponicadole en caso de ser habido a mi disposicion. Leon 9 de Mayo de 1867. -- Manuel Rodriguez Monge.

CIRCULAR .- Núm. 174.

Habiéndose ausentado hace cinco o sais años de la casa materna Antonio Garcia Renones, bijo de Pedro y Manuela, vecinos de Valderrey, cuyas señas segun noticias adquiridas se expresan à

continuacion, y como el indicado sugeto, sea de edad de 20 años y se halle alistado en dicho Avunlamiento, habióndolo correspondido el núm. 18 en el sorteo para el recombazo del presente año; en su consecuencia encargo a los Alenides, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a su husea y captura, y ou caso de ser habido lo pongan à disposicion del Acalde de dicho Ayuntamiento de Valderrey.

Estatura corta, pelo negro, ojes id., cara redouda, color trigueño.

# SECRETARIA. - NEGOCIADO 1.º Núm 478.

Por pase à otro destino de don Augusto Aves Bálgoma, nombrado escribiento de esto Cabierno de provincia por haber obtenido la mejor censura en el examen verificado el dia 20 del mes próximo pasado, se halla vacante dicha plaza dotada con 300 escudos annales. Los aspirantes pueden prosentar sus instancias hasta el dia 22 del actual à las doce de la manana, en cuyo dia g bara en cumplimiento de lo que previonen los articulos 50, 51 y 52 del reglamento interior de la Secretaria, habrá de verificarse un examen naro que acrediten que saban leer y escribir correctamente, que poscen elementos de gramatica castellana y los principales reglas de aritmética y sistema decimal. Leon 11 de Mayo de 1867 .- Manuel Rodriguez Monge.

# ADMINISTRACION LOCAL. -- NEGOCIADO 3.º

# Num.: 476

Con esta fecha se ha camunicado á les Ayuntamientos que a continua-cion se expresen, el fallo absolutorio del Consejo provincial que ha recaido en las cuentas de gustos municipales de les años que tambien se

Alije de les Melones: desde 1815, 46. 48 y siguientes hasta 1856 ambos

incheive.
Carrize: de 1849 y siguientes basta
1860 ambos inclusive.
Castroralbou: desde 1846, 48 y signientes hasta 1860 inclusive.

Castrillo de los Polvazares: desde 1851 à 1860 inclusive y ann económico de 1864 á 65,

Columbrianes: desde 1831 A 1861 ómbos inclusive. Galleguillos: desda 1845 y signien-

les hasta el año económico de 1865 4 fiß.

Corduliza del Pino: de 1861, 83 à 64 Grajal de Campos: de 1847, 55, 61,

62 y primer semestre de 63. Hospital de Orbigo: de 1847 à 1853, 1855 à 1860 todos inclusiva.

Joann: desde 1851 à 1861 ámbes inclasive.

Jaarilla: de 1848, 49, 52, 55, 56, 58, 61, 62 y primer semestre de 63. La Ercina: desde 1846 à 1860 àmbos inclusive

La Pola de Gordon: desde 1845 à 1860 ámbos inclusive.

La Vega de Almanza: de 1849, 52, 53, 55 y 1861. Maladeon: de 1861. Matanza: de 1866, 61, 62, primer

semestre de 63 y año económico de 63 4 64.

Pajores de los Oteros: de 1857, 58 y 1861.

Pobladura de Pelayo Garcia: desde 1852 al de 1861 âmbos inclusive. Sebagun: de 1852 y 1854.

Sahelices del itio: de 1846, 49, 51, 59, 60, 62, primer semestre de 63, 63, à 64 y 64 à 65. Santa Cristina de Valmadrigal: de

1856 San Millan: de 1861, 62 y primer su-

mestre de 63.

mistre de 63.

Santas Mactas: 1861, 62 y primer semestre de 63.

Valdemara: de 1861, 62, primer semestre de 63 y año económico de

63 d 64.

Y se publica para conocimiento de los pueblos referidos é interesados en su randicion: advirtiendo que en los mismos finiquitos se previene á los Al-caldes su traslado a los cuentadantes y la remision a este Gobierno de su recibo para accedilar en sas respectivos ex-pedientes. Leon 10 de Mayo de 1867. -El Gobernador, Manuel Rodriguez Monge.

# A definistración locae =Negociado 3.º

#### Núm. 477.

Con esta fecha se ha comunicado á los Ayuntamientos que à continuación se expresan el fallo absolutorio del Consejo provincial que ha recaido en las cuentas de gastes munici-pales de los años que tambien se

Bustillo del Páramo: de 1846, 48 y signientes basta el da 1861 ambos inclusive.

La Vecilla: de 1855 y signientes basta 1869 inclusive.

Lucillo: de 1816 y siguientes hasta 1855, 57 y 58 inclusive. Llumus de la Itivera: de 1845, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59 y 60.

Mogaz: de 1845 y 47.

Mutaliana de Vegacerveva: de 1852. 54 y signientes à 1860 inclusive. Poznele del Pérane: de 1845, 50 y 51. Valencia de D. Juan: de 1851, 61, 62 primer semestre de 63 y año eco-

nómico da 63 á 61. Valdepolo: de 1845 y siguientes has-

Valdevimbre: de 1861. 62 y primer

Valuerde Enrique: de 1801. 02 y juinar semestre de 63. Valverde Enrique: de 1801. Villacé: de 1815. 48, 49, 50, 51, 53, 54, 53, 57, 60 y 61. Villademor-de la Vegn: de 1852, 53, 157, 89, 1921. 58. 58 y 1861.

Villemandos: de 1861, 62 y primer semestre de 63. Villamañan: id.

Villamartin de D. Sancho: de 1845 y siguientes hasta 1861 ambos in-

clusive. Villamel, de 1846, 48, y siguientes busta 1860 inclusives. Villamoratiel: de 1861.

Villamizae: de 1848, 51, 54, 61, 62 primer semestre de 63, 63 a 61 64 a 65.

Villanueva de las Manzanas, de 1852 59, 57, 58, 62 y primer semestre de 63.

Villahorpate: ne 1845, 60 y siguientes hasta 1863 a 64. Villequejida: de 1849, 58 y 61.

Y se publica para conocimiento de los pueblos referidos é interesados en su rendicion, advirtiendo que en los mismos finiquitos se previene à los Alcaldes su traslado à los cuentadantes y la remision a este Gobierno de so recibo para acreditar en sus respectives espedientes. Leon 11 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Ma-nuel Rodriguez Monge.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 3.\*

#### Núm. 478.

Con esta fecha se ha comunicado á los Ayuntamientos que á continuacion se expresana el fallo absulutorio del Consejo provincial que ha recuido en las cuentas de gastos municipales

de los años que tambien se citau. Benavides: 1846 y signientes hasta el 60 àmbos inclusive y 61 a 63. Bercianos del Paramo, 1859, 60 y 61. Carmenes: 1846 y signientes busts

Carinenes: de y signientes dusta el 66 4mbns inclusive. Cen: 1845 y signientes hesta el de 61, 63 à 64 y 64 à 65. Cebanico: 1846, y signientes hasta el de 62 y primer semestra de 63 âmbos inclusive.

Cubillas de los Oteros: 1849, 51, 54 57, 53, 61, 62 y primer semestre de 63.

Cubillas de Rueda: 1953, 53, 61 02 primer semestre de 63, 63 à 64, 64, à 68

El Burgo: 1850, 51, 52, 53, 60, 61, 62, primer semestre de 63, 63 à 64, 64 à 65.

Escobar de Campos: 1850, 55, 61, 62 primer semestre de 63. Fresno de la Vega: 1861. Fuentes de Carbajal: id

Gusendos de los Oteros: 1855 61, 62. primer semestre de 63 y 63 a 64. Izagre: 1851, 55, 57, 58, 59 y 61.

Y se publica para conocimiento de los pueblos referidos e interesados en su rendicion: advirtigado que en los mismos finiquites se previene à les Alcaides su traslado à los cuentadantes y la remision à cale Gobierno de su recibo para acreditarlo en sua respectivos expedientes. Leon 9 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Ma-nuel Rodríguez Monge.

# DE LOS AYUNTAMIENTOS.

# Alcaldia constitucional de Cimones de la Vega.

Terminados los trabajos de rectificacion del amillaramiento por la Junta pericial de este Ayuntamiento, que hon de servic de base para el repartimiento de la contribucion de inequebles, cultivo y gonadería en el año próximo

económico de 1867 y 1863, se hace saber por medio del presente, à todos los vecinos y forasteros, que el resultado de las ntilidades líquidas estará de manificato en la Socretoria por el término de 12 dias à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para oir las reclamaciones do agravio que se presenten; advirtiendo que pasado dicho termino no se admitivan parandeles el perjuicio que hoya lugar. Cimunes de la Vega 23 de Abril de 1867.—El Alcalde, Pedra Borbaio.

# Alcaldia constitucional de Toral de los Guzmanes.

Terminados los trabajos de la rectificacion del amilleramiento de este Ayuntamiento, basa del repartimiento de la contribucion territorial que ha de practicarse para el próximo ana económico de 1867 a 68, se previene a todos los terratemientus y demás contribu-yentes al mismo, que aquel documento permanecora al público por término de 8 días en la Secretaria de la corporación, despues da la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, à lin de que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les pararáel perjuicio consiguiento con arreglo à instruccion, Toral y Abril 29 de 1867.-El Alcalde, Juan Fresno. - Por gu mandado, Manucl Macios, Secretario.

# Alcaldia constitucional de Acebedo.

Terminados los trabajos de la restificacion del amillaramiento. base del repartimiento de contribucion territorial que ha de practicarse para el año econômico de 1867 à 1868, se previone à todos los terratenientes, contribuyentes al mismo, que agnoi documente permanecerà al público por el término de 8 dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletio oficial de la provincia, en la Secretaria de la corporacion, para que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aqualla oficina, pasados los coales sin que lo verifiquen, les parara el parjuicio consiguiente. Acebedo y Abril 30 do 1867.—El Alcoide, Poscual Paniagua .- P. A. D. A. y J. P. Manual Teresa, Secretario.

## Concluyen las denuncias de cuyo resultado no se ha dado conocimiento á la Comisaría.

(Véase el número anterior.)

PUEBLO ANTR CUTO ALCALDE SE PRESEN TO LA DENUNCIA.		Nonere del denunciapo.	HECHO QUE MOTIVO LA DENUNCIA.
Vega de Infanzones.	  10 Octubre 1866.	Calalina de Solo.	Abandono de reses vacunas en la via.
idem.	idem.	José de Sota,	Abandono de una res vacuna à la que mató el tren.
idem.	idem.	Nicolas Aivarez,	i litem.
jdem,	18 id.	Francisco Gonzalez.	Mandono de una caballería en la via,
idem.	idem.	Josefa Ibau.	luem.
jdem,	18 Marzo 1867.	Isidore Martinez,	Abandono de un rebaño en la via.
idem.	idens.	Gregorio Alvarez.	Idem.
idem.	idem.	Rosa Fernandez.	i liem,
jdem.	idem.	Eartolome Iban.	l ldem,
jdeja,	4 Abril id.	Isidoro Martinez,	ldem.
idem.	7 id.	Rosa Fernandez,	Lient,
Villan." las Manzanas	9 Octubre 1866.	Lorenzo Gurulenga.	Pastar una mula en la via.
jdem.	17 id.	José Ferreras.	Atravesar la via una vaca.
idem.	idem.	Bouito Mulcos,	l'astar en la via dos terneras.
idem,	idem.	Manuel Ruiz.	Pustar une ternera en la via.
fdem.	idem.	Vicetile Percz.	Atravesar la via un ternero.
idem.	5 Noviembre id.	Gregorie Gonzalez.	Atravesar la via una yegua compiendo el alambre del disco,
Yilladangos.	29 Marzo 1867.	Baltasar Martinez.	Atravesar tres reses lauares la via
Villarejo.	120 Julio 1866.	José Gonzalez Cueyas.	Aravesar la via con una cabalteria.
idem,	28 at.	Blas de la Vega.	Cruzar la via una cabalteria,
jdem.	9 Agosio id.	Audrés Perez.	Liem.
iden.	17 id.	Pablo Blunco.	Intentar à la fuerza cruzar la via estando próximo el tren.
idem.	8 Octubre id.	Lucia Daminguez.	Alrayesar dos reses vacunas la via.
idem.	9 id.	José Jaño.	Cruzar la via con una caballería.
jdem.	18 Febrero 1867.	Autonio Benavides.	Atravesar la via una vaca.
		Toresa Martinez,	Andar por la via y atropettos à la guarda-barrera.

Leon 29 de Abril de 1867 .- El Comisario primero, Agustin Diez Ulfoa.

# DE LOS JUZGADOS.

D. José Maria Sanchez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que habiéndose gentenciado lo cansa criminal seguida de oficio contra Alejo Garcia Sile va, soltero, de diez y seis años de edad, natural de Venamarias, de olicio jurnalero, y otros, sobre robo y hurto de varios efectos en la fonda del ferro-carril de esta ciudad. [né condenado el Alejo en cinco años y seis meses de presidio menor y accesorias; y habiendosa fugado del II spital de esta cindad donde se hallaba por enfermo, encargo à todas las Autoridades de la provincia, destacamen-tos de la Guardia civil y demás funcionarios, proceden à su captura, remitiendule con seguridad à la carcel de este partido.

Dado en Leon à seis de Mayo de mit ochocientos sesenta y siete .- Jusé Maria Sanchez .-- Por mandado de S. Srio.. Pedro de la Cruz Hidalgo.

Licenciado D. Francisco Melero Jimeno. Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos Tercero, individuo socio y detegado general de otras varias corporaciones, Incz de primera instancia de esta villa de Vulencia de D. Juan y su partido.

emplazo por segunda y última vez t y término de veinte dias desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, à las personas que se creau con derecho a heredar les bienes de Maria Guerra, vecina que fue de Fresos de la Vega, por baber fallecido sin testar, a lin de que dentro de dicho termino comparezcan en este Jozgado à usar del que les asista, con aperciblimiento que pasado sin verificario seguira su cursa el expediente pendiente con tal motivo parandeles todo perjuicio, habiendose presentado como ta) reclamando el derecho de heredar Sotero Guerra Nava, residente en la villa y Corte de Madrid, que dice ser hermano de la finada Maria, representado por el Procurador Don Manuel Alfonso, Dado en Valencio de D. Juan Abril treinte de mil ochocientos sosenta y siete.-Francisco Melero Jimeno, -- Por su mandado, Juan Garera,

# ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Por el Ministerio de Haciendo se la comunicado á esta Direccion general cos fecha 30 de Abril próxumo pasado, la Real órden que sigue:

offino, Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de lo expuesto á este

tual, acerca do la enajenación que debe llevarse à cabo de los bienes de cofradias de la diocesia de Astorga, conformo a lo resuelto en el parrafo 10 de la Real órden de 25 de Setiembre de 1861; y con presencia de la format cesión une de los expresados bienes ha hacho al Estado et R. Obispo de la misma diócesis, en consecuencia à lo pactado por el art. 7.º del último convenio adicional al Concordato de 1851; S. M. se ha servido disponer que se proceda desde tuego à la venta de las fineas objeto de la permutación y à la resención de los censos que se encuentran en igual caso procedentes de cofeadias de la mencionada diócesis, expidiéndose al efecto por esa Direccion general las ordenes oportunas à fos Cobernatores de los provincias de Leon, Lugo, Orense y Zamora, daude radican los bienes de que se trata, sia perinicio de que, hochas las necesarias y convenientes rectificaciones en los juventarios so emita y entregue at R. Prelado otra insertpcion adicional à la ya expedida por dicho concepto, en equivalencia del resto, hasta el total importe de los referidos hienes. De Real orden lo digo à V. L. para su inteligencia y efectas apartamas, a

Lo que traslado V. S: á fin de que se sirva disponer que desde luega se adopten por la Comision de Ventas de esa provincia las medidas nocesarias para llevar # efecto cuanto ántes sea posible la ensjenacion de los bienes comprendidos en los inventaciós de Por el presente se cito, llama y i Ministerio por V. I. en 15 del ac- | permutecion pertencciontes à ca-

fradias de la diocesis de Astorga si viéudose V. S. disponer tambien que se publique en el Boletin ilicial la premserta Real orden a tra de que desde el dia de su publicacion pueda procederse à la redencion y vento de los censos de la expresada pertenencia, con arreglo a la ley de 15 de Junio último y demas disposiciones vigentes.

Dies guarde à V. S. muches años. Maurid 7 de Mayo de 1867. Juan de la Concha Castaneda.--Sr. Gobernador de la provincia del Lean.

# ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se ven den en Matallana de Valmadrigat, partido judicial de Sabagun, 58 pedazos do tierra que compunen cerca de 16 cargas, 8 pedazos de vina, su cabida unas 26 cuarias, dos prades, su cabida 7 celemines, un palomar y una cosa pequeño en el casco del lugar. El que quiera intereserse en la compra, puede dirigirse o D. Pedro Tomas Alonso, en Villagarcia de Campos, por Rioseco.

En el pueblo de Renedo de Valderaducy, se venden 2.000 6 más paios, do roble para telégralos, y demás madera. El que quiera interesarse, puede ecudir a Vicente Perez, vecina del mismo.

liop y fit de losé Conzalez Redondo.